El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE JUBILACIÓN / DOCENTES / COMPATIBILIDAD CON PENSIÓN DE VEJEZ O DEVOLUCIÓN DE SALDOS / VINCULACIÓN ANTERIOR AL 27 DE JUNIO DE 2003 / FINANCIACIÓN DIFERENTE.**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación, y consigo, el régimen especial de los docentes vinculados al mismo, activos y pensionados…

Por mandato expreso del artículo 3º y 5º de la citada normativa, las prestaciones sociales en general y los servicios médico–asistenciales de los docentes y sus beneficiarios, corren a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Ley 100 de 1993, por su parte, a través de la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, estableció en su artículo 279 como regímenes exceptuados de este, entre otros, los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio…

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003… el régimen pensional del Magisterio dejó de ser exceptuado y pasó a ser parte del Sistema General de Pensiones implementado por la Ley 100 de 1993, para aquellos docentes que se vincularon al sector público a partir de la entrada en vigencia de dicho cambio legislativo, es decir, del 27 de junio de junio de 2003…

Luego entonces, los docentes nacionales y nacionalizados que se vincularon al sector público con antelación a la vigencia de la Ley 812 de 2003, siguen sujetos al régimen pensional exceptuado de que trata la Ley 91 de 1989, en virtud del cual pueden optar, previo cumplimiento de los requisitos, por una pensión vitalicia de jubilación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; teniendo además la posibilidad de acceder a las prestaciones otorgadas por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en caso de haber efectuado aportes al ISS y/o a una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad…

… de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1299 de 1994, en concordancia con los artículos 113, 118 119 y 121 de la Ley 100 de 1993, los bonos pensionales se redimen entre otras circunstancias, cuando haya lugar a la devolución de saldos de conformidad con la Ley 100 de 1993, de modo que, estos deben ser incluidos dentro del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual que se reintegra al afiliado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente:

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

|  |  |
| --- | --- |
| Demandante: | José Roberto García Hilarion |
| Demandado: | Porvenir S.A. y el Ministerio de Hacienda Nacional |
| Radicación No. | 66001–31-05–001-2017-00406 |
| Juzgado de origen: | Primero Laboral del Circuito de Pereira |
| Tipo de proceso: | Ordinario Laboral |
| Providencia: | Sentencia de Julio de 2020 |
| Decisión: | ADICIONAR |

Registro del proyecto: 09 -07-2020

Acta de discusión No. 95A de 14 de Julio de 2020

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA Y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, quien actúa como ponente, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el co-demandado Ministerio de Hacienda y Crédito Publico así como el grado jurisdiccional de consultafrente a la sentencia proferida el 26 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ ROBERTO GARCÍA HILARIÓN** contra la **AFP PORVENIR** y **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL,** tramitado bajo el radicado único nacional No. 66001-31-05-001-2017-00406-01.

**Cuestión previa**

Teniendo en cuenta el memorial de poder que fue allegado al correo electrónico institucional del Despacho, por la sociedad jurídica que representa los intereses de la AFP Porvenir S.A., hay lugar a reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora Ana María Valencia identificada con cédula de ciudadanía No. 42162378 y portadora de la tarjeta profesional No. 166.113 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de dicha entidad demandada, en los términos y para los efectos y del poder de sustitución conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por la Magistrada ponente el cual alude a la siguiente:

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Demanda**

El demandante aspira a que la justicia ordinaria laboral declare que tiene derecho a la devolución de saldos del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluido el bono pensional y los rendimientos financieros, y en consecuencia, pide que se condene al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a pagar a la AFP Porvenir el valor del bono pensional que tenga a su cargo, por los aportes efectuados al ISS entre el 15 de mayo de 1975 y el 17 de mayo de 1994, y así mismo que se condene a la AFP Porvenir a devolver los saldos a que tiene derecho por su bono pensional, más las costas del proceso a su favor.

Como sustento fáctico de esas pretensiones expuso que nació el 30 de enero de 1954; que estuvo vinculado laboralmente al sector privado desde el 15 de mayo de 1975 y el 17 de mayo de 1994, cotizando un total de 628 semanas; en principio estuvo afiliado al ISS hoy Colpensiones, pero que el 24 de noviembre de 1999, fecha para la cual contaba con 45 años de edad, se trasladó al RAIS por medio de afiliación a la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A.; que mediante Resolución 519 del 1° de septiembre de 2014 le fue reconocida la pensión de jubilación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a partir del 12 de julio de 2014, en virtud a su condición de docente público oficial desde el 12 de julio de 1994. Refiere que el 4 de mayo de 2015 presentó ante la AFP Porvenir reclamación administrativa tendiente a obtener la devolución de saldos de su cuenta de ahorro individual, pero que la misma le fue negada; que insistió en el año 2016, razón por la que mediante oficio del 2 de marzo de ese año, dicho fondo accedió a la devolución de los saldos efectuados de manera directa a la entidad por valor de $5´186.403; que el 14 de julio de 2017 radicó reclamación administrativa ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico solicitando el pago del bono pensional, pero que la misma le fue resulta negativamente con el argumento de que el bono pensional y la pensión de jubilación oficial eran incompatibles.

**1.2. Respuesta a la demanda**

Admitida la demanda, el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** allegó contestación a través de apoderada judicial, en la que se opuso a las pretensiones al considerar que al encontrarse el demandante activo como pensionado del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y haber pertenecido al régimen exceptuado previsto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no era posible que se afiliara al RAIS, por lo dicha afiliación es invalida y las disposiciones del Sistema Integral de Seguridad Social no le aplican; por ende, no tiene derecho al bono pensional que reclama, máxime cuando es un beneficio de naturaleza pública, y nadie puede recibir más de una asignación que provenga del tesoro público. Propuso como medios exceptivos de fondo los que denominó “La pensión que pretende el demandante no puede ser financiada con bono pensional” y “Violación al principio de inescindibilidad de la Ley” (fl.89 a 94).

Por su parte, la **AFP Porvenir S.A.** se pronunció a través de apoderada judicial indicando que se opone a las pretensiones de devolución de saldos y pago del bono pensional, pues la primera se trata de un hecho cumplido, y la segunda, un hecho ajeno a su competencia en razón a que el bono no ha sido depositado por la OBP del Ministerio de Hacienda, quien se niega a su emisión y liquidación. No se opuso a las demás, al considerar que no existe incompatibilidad entre el status de pensionado del Fomag y la afiliación al RAIS. En su defensa, propuso como excepciones de fondo las que denominó “Inexistencia de la obligación y responsabilidad exclusiva a cargo de la OBP”, “Pago”, Compensación”, “Prescripción” y “Buena fe” (fls.106 a 120).

**II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado del conocimiento puso fin a la primera instancia mediante sentencia dictada el 26 de junio de 2019, en la que estimó con base en la jurisprudencia, la cual trajo a colación y citó algunos de sus apartes, que la pensión de jubilación reconocida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no es incompatible con las cotizaciones efectuadas en el RAIS, y por tanto, con la devolución de saldos, incluido el bono pensional, en consideración a que la vinculación del demandante como docente oficial se dio con antelación a la expedición de la Ley 812 de 2003, circunstancia que dejó abierta la posibilidad de realizar aportes simultáneos al ISS como trabajador particular y beneficiarse de las prestaciones derivadas de este régimen.

Estimó además que las cotizaciones efectuadas al ISS son producto de los servicios prestados al sector privado, los cuales tiene naturaleza parafiscal, por ende, no pueden tomarse como una erogación del tesoro público.

En concordancia con lo anterior, le ordenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expedir, emitir y pagar al bono pensional Tipo “A” al cual tiene derecho el demandante por los aportes cotizados al ISS entre el 15 de mayo de 1975 y el 17 de mayo de 1994 como trabajador del sector privado; y a la AFP Porvenir S.A. a cancelar al demandante en un término improrrogable de 10 días contados a partir de la recepción de los saldos correspondientes al bono pensional, los saldos existentes en la cuenta de ahorro individual, con base en el bono pensional que se emita. Condenó en costas a la cartera ministerial y se abstuvo de imponer esa obligación a cargo del fondo privado.

**III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con lo decidido la vocera judicial del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** interpuso recurso de apelación, indicando en síntesis que los aportes cotizados al ISS no son de parafiscalidad en razón a que no benefician a un sector de la economía sino a una persona, y en tal sentido debe definirse que sucede con esos aportes. Refiere que el demandante al pertenecer uno de los regímenes exceptuados de la Ley 100 de 1993, no tiene derecho a la emisión del bono pensional.

**IV. ALEGATOS DE INSTANCIA**

Dentro del término otorgado para descorrer el traslado, la parte recurrente guardó silencio. Por su parte, tanto la parte activa como la AFP Porvenir S.A., allegaron por escrito a través de su portavoz judicial los alegatos de conclusión que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, por lo que se procede a decidir de fondo, previa las siguientes**:**

**V. CONSIDERACIONES**

**5.1. Presupuestos Procesales.**

Sirve la revisión del expediente para determinar que los requisitos esenciales para su formación y desarrollo normal se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido con sentencia de mérito. Por otra parte, tampoco se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

**5.2. Problemas jurídicos por resolver.**

La Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

*¿El pertenecer a uno de los regímenes exceptuados de la Ley 100 de 1993 imposibilita al demandante para recibir las prestaciones derivadas del Sistema General de**Pensiones?*

*¿Las cotizaciones efectuadas al ISS pertenecen al régimen de parafiscalidad, tal como lo razonó la juez de primera instancia?*

*¿Tiene derecho el demandante a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público redima el Bono Pensional Tipo A que representa sus aportes al Instituto de Seguros Sociales y transfiera éste a la administradora del Régimen de Ahorro Individual en la cual se halla afiliado, a pesar de ser titular de una pensión vitalicia de jubilación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?*

**5.3 Desenvolvimiento de la problemática planteada**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio de Educación, y consigo, el régimen especial de los docentes vinculados al mismo, activos y pensionados, cuyos recursos en la actualidad son administrados por la Fiduprevisora S.A., en virtud al contrato de fiducia mercantil que el Estado celebró con ésta.

Por mandato expreso del artículo 3º y 5º de la citada normativa, las prestaciones sociales en general y los servicios médico–asistenciales de los docentes y sus beneficiarios, corren a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Ley 100 de 1993, por su parte, a través de la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, estableció en su artículo 279 como regímenes exceptuados de este, entre otros, los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Es decir, que por imperativo legal, los afiliados a dicho Fondo estaban excluidos del régimen de seguridad social integral contenido en la Ley 100 de 1993.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 *-Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006-,* en especial su artículo 81, el régimen pensional del Magisterio dejó de ser exceptuado y pasó a ser parte del Sistema General de Pensiones implementado por la Ley 100 de 1993, para aquellos docentes que se vincularon al sector público **a partir de la entrada en vigencia de dicho** **cambio legislativo**, es decir, del 27 de junio de junio de 2003, según lo dispuso el Parágrafo Transitorio 1º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005*.*

Luego entonces, los docentes nacionales y nacionalizados que se vincularon al sector público con **antelación** a la vigencia de la Ley 812 de 2003, siguen sujetos al régimen pensional exceptuado de que trata la Ley 91 de 1989, en virtud del cual pueden optar, previo cumplimiento de los requisitos, por una pensión vitalicia de jubilación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; teniendo además la posibilidad de acceder a las prestaciones otorgadas por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en caso de haber efectuado aportes al ISS y/o a una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad, derivados del sector privado. De manera que las prestaciones de ambos regímenes les resultaban compatibles, pues contaban con una fuente de financiación diferente y sus requisitos son distintos

Así lo establece el inciso 2º del artículo 279 ibídem, que al tenor literal indica lo siguiente:

*“Así mismo, se exceptúa a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989,* ***cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración****…”*

En síntesis, en aquellos casos en que un docente prestaba servicios coetáneamente al Estado, con vinculación anterior al 27 de junio de 2003, y para particulares, es factible que se hagan aportes a cualquiera de los regímenes pensionales establecidos en la Ley 100 de 1993, y se logre con base en los mismos, la financiación para la obtención de una pensión de vejez o en su defecto la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, con independencia de la pensión de jubilación que ya disfrute o esté en vías de obtener, en el sector público, como docente, gracias a que, se insiste, cada una cuenta con recursos propios para su financiación.

**De la devolución de saldos - Bono pensional tipo A**

Dispone el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 que *“quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo,* ***tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros******y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar****, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho*.”

A su turno, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1299 de 1994, en concordancia con los artículos 113, 118 119 y 121 de la Ley 100 de 1993, los bonos pensionales se redimen entre otras circunstancias, cuando haya lugar a la devolución de saldos de conformidad con la Ley 100 de 1993, de modo que, estos deben ser incluidos dentro del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual que se reintegra al afiliado.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 100/93, tienen derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos: a) que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público; (…)

En ese orden de ideas, este Bono Pensional denominado Tipo A representa el traslado de los tiempos de cotización que se efectuaron en el antiguo sistema pensional, bien sea al ISS, a Cajas de previsión, o cualquier entidad que administraba sus pasivos pensionales, al régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo que en según las voces del artículo 121 ibídem, le corresponde a la Nación expedir dicho instrumento de deuda pública en favor de los afiliados, por tratarse de una responsabilidad a cargo del ISS, y asumir el pago de las cuotas partes a cargo de estas entidades.

**5.4 Caso concreto**

En el caso puntual, se encuentra fuera de discusión que (i) el demandante realizó aportes al Instituto de Seguros Sociales en calidad de trabajador particular entre el 15 de mayo de 1975 al 17 de mayo de 1994, cotizando un total de 628 semanas (fl.28) las cuales no fueron tenidas en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación a cargo del FOMAG, como quiera que esta prestación únicamente tuvo en cuenta los 20 años de servicios exclusivos como docente vinculado al Magisterio. (fls 29-30); ii) que en la actualidad se encuentra afiliado a la AFP Porvenir S.A. desde el 24 de noviembre de 1999 – ver folio 121; (iii) que el 4 de mayo de 2015 el demandante solicitó ante dicho fondo privado la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual (fl.18), (iv) que dicha petición que fue atendida mediante comunicación del 18 de febrero de 2016, en la cual AFP Porvenir S.A. aprobó la devolución de los saldos en la suma de $5´186.403, monto que corresponde de manera exclusiva a los tiempos de servicio privado cotizados en dicha entidad (fls.154 y 155); vi) se encuentra igualmente acreditado que en la actualidad el demandante está disfrutando de una pensión vitalicia de jubilación como docente de vinculación nacional a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según se observa en la Resolución No.519 del 1 de septiembre de 2014 expedida por la Secretaria de Educación Municipal de Pereira, visible a folios 29 y 30.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las cotizaciones hechas al ISS por servicios prestados a instituciones privadas con anterioridad a su ingreso al RAIS fueron diferentes a los tiempos de servicio que sirvieron de base al reconocimiento de la pensión de jubilación, nada impide que el demandante reclame el pago de prestaciones sociales ante el Sistema General de Pensiones, pues estas se financian con una fuente de distinta a la que dio origen al pensión de jubilación del sector público, de modo que, no existe incompatibilidad alguna entre el bono pensional que reclama por el tiempo cotizado al ISS y la pensión oficial que viene percibiendo, tal cual se explicó previamente.

En este punto, conviene aclarar que los recursos del fondo común de reparto simple derivados de los aportes efectuados por los afiliados al ISS, no adquieren la calidad de dineros o recursos públicos, pues contrario a lo estimado por la parte recurrente, lo que goza de tal naturaleza es el fondo mismo y no los aportes de los afiliados, los cuales tienen el carácter de recursos parafiscales, de suerte que, no se encuentran cobijados por la restricción del artículo 128 de la Carta Política, según la cual “*Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley*”.

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C – 378 de 1998, al referirse el alcance del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, relacionado con la naturaleza de los recursos del Fondo de Prima Media con Prestación Definida, para indicar que el hecho de que los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyan un fondo común no significa que puedan catalogarse como ingresos de la Nación o parte de su patrimonio, pues los aportes que administra el ISS hoy Colpensiones, así como sus rendimientos, en razón de su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni mucho menos del Estado.

Por su parte, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en sentencia SL451–2013, al respecto indicó “*El debate sobre el carácter de los dineros con que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES paga las prestaciones que concede, hace rato fue superado en el sentido de colegir que no tiene la calidad de asignación proveniente del tesoro público, en tanto los aportes que sirven para su financiación no tienen origen en fondos de naturaleza pública, dado que son realizados por empleadores y trabajadores (…)* “.

En dicha providencia, la Corte rememoró la sentencia No. 24062, de 14 de febrero de 2005, en el cual se adoctrinó:

*“(…) tratándose de las pensiones que administra para su pago el Instituto de Seguros Sociales, ya sea el afiliado un trabajador particular o uno oficial que se someta al régimen solidario de prima media con prestación definida, no es factible colegir, de la misma manera, que se sufragan con dineros del tesoro, por las siguientes razones:*

*- El fondo económico de donde se cancelan las pensiones de vejez, invalidez o de sobrevivientes no resulta ser de propiedad del Instituto de Seguros Sociales, por ser este Instituto un mero administrador, lo que significa que en virtud de la naturaleza jurídica del ISS, no es dable estimar a dicho fondo común como bien del tesoro haciendo parte de la prohibición del canon 128 de la Carta Política.*

*- En cuanto a las cotizaciones que recibe el ISS de una entidad oficial, si bien provienen del Tesoro, constituyen un patrimonio de afectación parafiscal, por estar destinados exclusivamente a engrosar el fondo común para el pago de las pensiones conforme a la ley, pues su finalidad es contribuir con el financiamiento de ese régimen, y por tanto los dineros que en un comienzo fueron propios del erario público dejan de serlo al quedar trasladados a la entidad de seguridad social, entrando a engrosar una reserva parafiscal que por ficción legal y constitucional dejan de ser propiedad de la entidad, a más de que una parte de esos aportes o cotizaciones sale del patrimonio del trabajador.*

*En este orden, la pensión legal concedida por el ISS a uno de sus asegurados, como consecuencia de las cotizaciones o aportes que efectuó el Estado o los particulares, no tiene el carácter de pública”.*

De ahí que, aunque los bonos pensionales se reconozcan con recursos a cargo de la Nación, son como se dijo, un título valor que representa en tiempo y en dinero los aportes efectuados al antiguo régimen de reparto simple, que ciertamente beneficiaron en su momento a dicho sector de la economía, si se tiene en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el traslado de quienes venían afiliadas a regímenes pensionales anteriores, implicaba un costo y desbalance enorme para las finanzas del RPMPD, en razón al traslado inmediato de los aportes y sus rendimientos a otro fondo, por lo que el ordenamiento legal prefirió convertir dichos aportes en un instrumento de deuda pública, que en últimas, corresponde a una prestación del trabajador como retribución por sus labores.

De manera que, contrario a lo afirmado por la entidad apelante, el bono pensional no puede tomarse como una erogación proveniente del tesoro público.

Así las cosas, es procedente entonces que por ese lapso cotizado en el Régimen de Prima Media, se expida en favor del actor y con destino a la AFP a la cual se encuentra afiliado, el respectivo bono pensional Tipo A para que este Fondo, a su vez efectúe la respectiva reliquidación de la devolución de saldos.

De modo que, la jueza de primer grado acertó al declarar que el actor tiene derecho a que se emita, redima y pague el bono pensional con destino a su cuenta de ahorro individual en PORVENIR, sin perjuicio de lo que dicha cartera ministerial deba cobrar a los contribuyentes de las cuotas partes respectivas, si a ellas hubiere lugar, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 1513 de 1998, para que a su vez la AFP, proceda a la devolución de saldos respectiva.

Por consiguiente, se observa necesario modificar en sede de consulta el numeral 2º del acápite resolutivo de la sentencia objeto de estudio, para aclarar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá integrar las cuotas partes del bono con cargo a los contribuyentes, en caso de que estos existan. Se confirmará en todo lo demás.

Las costas en esta instancia estarán a cargo de la cartera ministerial apelante dada la improsperidad de su alzada y en favor del demandante.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **ADICIONAR** el ordinal segundo de la sentenciaproferida el 26 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de **AUTORIZAR** al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a cobrar a los contribuyentes las cuotas partes respectivas del bono, si a ellas hubiere lugar, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 1513 de 1998.
2. **CONFIRMAR** todo lo demás.
3. Costas en esta instancia a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en favor del demandante.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada